

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-81/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio de inconformidad** promovido por la Coalición Movimiento Progresista, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tijuana, Baja California y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias

que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Acto impugnado. El cinco de julio del año dos mil doce, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, con cabecera en Tijuana, concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	41516	Cuarenta y un mil quinientos dieciséis.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	50427	Cincuenta mil cuatrocientos veintisiete.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	37083	Treinta y siete mil ochenta y tres.
 PARTIDO VERDE	9726	Nueve mil setecientos veintiséis.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)		
 PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	7810	Siete mil ochocientos diez.
 MOVIMIENTO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	7674	Siete mil seiscientos setenta y cuatro.
 NUEVA ALIANZA (NA)	4629	Cuatro mil seiscientos veintinueve.
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	Setenta y uno.
VOTOS NULOS	2852	Dos mil ochocientos cincuenta y dos.
VOTACIÓN TOTAL	161788	Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y ocho.

II.-Juicio de inconformidad. El nueve de julio del año en curso, la Coalición Movimiento Progresista promovió, ante el 06 Consejo Distrital en el Estado de Baja California, juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que solicita la nulidad de la votación, en las siguientes casillas y por las causa que se precisan:

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECUENTO	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		OTRO
1.	735-B1						X							

SUP-JIN-81/2012

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento		
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		OTRO	
2.	735-C1						X								
3.	735-C2						X								
4.	736-C1						X	X	X	X	X	X			
5.	737-B1														X
6.	737-C1														X
7.	739-C1						X								X
8.	741-C1						X	X	X	X	X	X			
9.	742-B1						X								
10.	742-C1						X								
11.	742-S1														X
12.	743-B1						X								
13.	744-B1						X								
14.	745-B1							X							X
15.	747-C1														X
16.	748-B1														X
17.	752-B1														X
18.	753-B1						X								
19.	753-C1														X
20.	754-C1														X
21.	755-B1														X
22.	756-B1														X
23.	756-C1				X										X
24.	757-B1						X								
25.	757-C1						X								
26.	758-B1						X								X
27.	758-C1														X
28.	759-B1														X
29.	760-B1														X
30.	761-B1														X
31.	761-C1														X
32.	762-C1														X
33.	763-B1						X								
34.	763-C1														X
35.	764-B1														X
36.	764-C1						X								
37.	764-C2						X								
38.	766-C2														X

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	OTRO		
39.	767-B1						X								
40.	767-C1						X								
41.	768-B1														X
42.	768-C1														X
43.	769-B1						X								
44.	769-C1														X
45.	771-C1														X
46.	772-B1						X								
47.	773-B1														X
48.	774-B1														X
49.	775-B1														X
50.	777-B1														X
51.	778-B1						X								
52.	779-B1						X								
53.	780-B1														X
54.	781-B1														X
55.	782-B1														X
56.	784-B1														X
57.	785-C1						X								
58.	787-B1						X	X	X	X	X	X			
59.	787-C1														X
60.	788-B1														X
61.	789-B1														X
62.	790-B1														X
63.	790-C1						X								
64.	791-B1														X
65.	792-B1						X	X	X	X	X	X			
66.	792-C1														X
67.	793-B1														X
68.	794-B1						X	X	X	X	X	X			
69.	795-B1						X	X	X	X	X	X			
70.	795-C1						X								
71.	796-B1														X
72.	796-C1														X
73.	797-B1						X	X							
74.	797-C1														X
75.	797-C2						X								

SUP-JIN-81/2012

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		OTRO
76.	798-C1						X	X	X	X	X	X		
77.	798-C2													X
78.	798-C3							X						X
79.	799-C1						X							
80.	800-B1						X							
81.	800-C1													X
82.	803-B1													X
83.	803-C1						X							
84.	804-B1						X							
85.	804-C1						X							
86.	805-B1													X
87.	805-C1													X
88.	806-B1						X	X	X	X	X	X		
89.	806-C1						X							
90.	807-B1													X
91.	807-C1						X							
92.	808-B1													X
93.	810-B1						X	X	X	X	X	X		
94.	810-C1						X							
95.	811-C1													X
96.	814-C1													X
97.	815-C1													X
98.	816-B1						X							X
99.	816-C1						X							X
100.	817-B1													X
101.	818-B1													X
102.	819-C1													X
103.	820-B1													X
104.	821-B1						X	X	X	X	X	X		
105.	821-C1													X
106.	822-B1													X
107.	823-C1						X	X	X	X	X	X		
108.	824-B1						X							
109.	824-C1													X
110.	825-B1													X
111.	825-C1													X
112.	826-B1							X						X

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECuento	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	OTRO		
113.	827-C1														X
114.	827-E1						X	X	X	X	X	X			
115.	828-E1														X
116.	829-B1														X
117.	829-C1						X								X
118.	829-C2														X
119.	830-C3						X								
120.	831-B1						X	X	X	X	X	X			
121.	831-C1						X								
122.	831-C2						X								
123.	832-B1						X								
124.	832-C1						X								
125.	833-B1						X	X	X	X	X	X			
126.	833-C1						X								
127.	834-B1						X								
128.	834-C1						X								
129.	834-C2						X								
130.	836-B1						X	X	X	X	X	X			
131.	836-C1						X								
132.	837-C1														X
133.	838-B1						X								
134.	838-C1						X								
135.	839-B1						X	X	X	X	X	X			
136.	840-C1					X	X	X	X	X	X	X			
137.	841-B1														X
138.	842-B1						X								
139.	842-C1						X								
140.	843-B1						X								
141.	843-C1						X								X
142.	843-C2														X
143.	843-C3														X
144.	843-C4						X								
145.	844-B1						X								
146.	844-C1						X								
147.	846-C1						X								
148.	847-C1						X								
149.	848-B1														X

SUP-JIN-81/2012

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento		
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		OTRO	
150.	848-C1						X								
151.	849-B1						X								
152.	849-C1						X	X	X	X	X	X			
153.	850-B1														X
154.	850-C2						X								
155.	851-B1														X
156.	851-C1						X	X	X	X	X	X			
157.	852-B1						X								
158.	852-C1						X								
159.	853-C1						X	X	X	X	X	X			
160.	854-C1														X
161.	855-B1														X
162.	855-C2						X								
163.	856-B1						X								
164.	856-C2						X								
165.	856-C3														X
166.	857-C1						X								
167.	857-C2						X								
168.	857-C3						X								
169.	858-B1						X								
170.	858-C2						X	X	X	X	X	X			
171.	858-E3						X								
172.	859-B1														X
173.	859-C1														X
174.	860-B1						X								
175.	862-B1														X
176.	863-B1														X
177.	866-B1														X
178.	888-B1														X
179.	889-B1														X
180.	890-B1						X	X	X	X	X	X			
181.	891-B1						X								X
182.	891-C1						X	X	X	X	X	X			
183.	891-S1														X
184.	892-B1						X								
185.	892-C1						X								
186.	893-B1														X

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	OTRO		
187.	894-B1						X								
188.	895-B1						X								
189.	896-B1						X								
190.	897-C1						X	X							X
191.	898-B1														X
192.	898-C1						X								
193.	899-B1														X
194.	903-C1														X
195.	904-C1														X
196.	905-B1														X
197.	907-B1														X
198.	908-B1														X
199.	909-B1														X
200.	910-B1														X
201.	910-C1														X
202.	911-B1						X								
203.	911-C1														X
204.	912-B1						X	X	X	X	X	X			
205.	913-B1														X
206.	914-B1														X
207.	914-C1						X								
208.	915-B1														X
209.	916-B1						X	X	X	X	X	X			
210.	917-B1						X								
211.	917-C1						X								
212.	919-B1														X
213.	919-C1														X
214.	920-B1				X										X
215.	921-B1						X	X	X	X	X	X			
216.	922-B1						X								
217.	922-C1						X								
218.	923-C1														X
219.	924-B1						X								
220.	924-C1						X								
221.	925-B1														X
222.	925-C1						X								X
223.	926-C2														X

SUP-JIN-81/2012

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento		
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		OTRO	
224.	944-B1														X
225.	945-B1						X								
226.	947-C1						X								X
227.	948-B1					X	X								
228.	948-C1														X
229.	949-B1						X								X
230.	951-B1						X								
231.	951-C1														X
232.	952-B1						X								
233.	952-C1														X
234.	952-C2														X
235.	953-C1						X								
236.	954-B1														X
237.	955-B1						X								
238.	955-C1						X								
239.	956-B1						X								
240.	956-C1						X								
241.	977-B1						X								
242.	977-C1														X
243.	977-C2						X								
244.	978-B1						X								
245.	978-C1						X								
246.	979-B1						X								
247.	979-C3						X								
248.	980-C1						X	X	X	X	X	X			
249.	981-C1														X
250.	983-B1														X
251.	983-C1														X
252.	984-B1														X
253.	984-C1						X								
254.	985-B1														X
255.	985-C1						X								
256.	986-B1						X								
257.	986-C1						X								
258.	987-B1														X
259.	987-C1						X								
260.	988-B1														X

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento		
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		OTRO	
261.	988-C2														X
262.	989-C1						X								
263.	990-B1														X
264.	990-C1						X								
265.	992-B1						X								
266.	993-B1						X								
267.	993-C1														X
268.	994-B1						X	X	X	X	X	X			
269.	994-C2														X
270.	995-B1						X	X	X	X	X	X			
271.	995-C1														X
272.	996-B1														X
273.	996-C1						X	X	X	X	X	X			
274.	997-B1														X
275.	998-B1														X
276.	1017-B1					X	X								
277.	1017-C1					X	X	X	X	X	X				
278.	1018-B1														X
279.	1024-C1														X
280.	1026-B1						X								
281.	1026-C1						X								
282.	1028-B1														X
283.	1029-B1														X
284.	1245-B1														X
285.	1245-C1														X
286.	1245-C2														X
287.	1249-B1														X
288.	1249-C1														X
289.	1249-C2														X
290.	1250-B1														X
291.	1251-B1														X
292.	1253-B1														X
293.	1255-C1														X
294.	1256-B1														X
295.	1256-C1														X
296.	1257-C1														X
297.	1258-B1														X

SUP-JIN-81/2012

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento		
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		OTRO	
298.	1258-C1														X
299.	1358-B1														X
300.	1359-B1														X
301.	1359-C1														X
302.	1360-C1														X
303.	1361-B1														X
304.	1362-B1														X
305.	1362-C1														X
306.	1484-C1														X
307.	1485-B1						X								
308.	1485-C1														X
309.	1487-B1														X
310.	1488-B1						X								
311.	1488-C1						X								
312.	1491-B1						X								
313.	1492-B1						X								
314.	1492-C1														X
315.	1493-B1						X								
316.	1493-C1						X								
317.	1494-B1						X								
318.	1495-B1														X
319.	1496-B1														X
320.	1497-C1														X
321.	1498-B1														X
322.	1498-C2														X
323.	1498-C3						X								
324.	1498-E1														X
325.	1498-E2														X
326.	1500-B1														X
327.	1501-B1														X
328.	1502-B1														X
329.	1504-B1														X
330.	1504-C1														X
331.	1505-B1														X
332.	1505-C1														X
333.	1506-B1														X
334.	1507-B1														X

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	OTRO		
335.	1508-B1														X
336.	1509-B1														X
337.	1510-B1						X								
338.	1511-B1														X
339.	1512-B1						X								
340.	1513-B1														X
341.	1515-B1														X
342.	1516-B1						X	X	X	X	X	X			
343.	1520-C2														X
344.	1520-C4														X
345.	1521-B1														X
346.	1522-B1														X
347.	1523-B1														X
348.	1525-B1						X								

III. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el doce de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció como tercero interesado al presente juicio.

IV. Informe circunstanciado. El trece de julio siguiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras constancias, el informe circunstanciado, signado por el Consejero Presidente y el Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Baja California.

V. Recepción de la demanda y turno del expediente. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción

del presente juicio, por lo que, mediante proveído de catorce de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-81/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el oficio TEPJF-SGA-5447/2012, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el asunto y, a efecto de contar con mayores elementos para resolver, requirió al Consejo Distrital responsable la remisión de diversa documentación necesaria para el estudio del presente asunto.

El treinta y uno de julio del presente año, el Magistrado Instructor tuvo conocimiento del cumplimiento del requerimiento referido en el párrafo anterior y admitió a trámite el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la Coalición Movimiento Progresista, respecto de las casillas señaladas en su escrito de demanda, correspondientes al 06 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Baja California.

VII. Sentencia incidental. En sesión pública de tres de agosto del presente año, se dictó sentencia interlocutoria, donde se

resolvió el incidente formado en este expediente, al tenor del resolutivo siguiente:

“ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas en el juicio de inconformidad SUP-JIN-81/2012.”

VIII. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad de mérito y al no existir diligencias pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. No se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente juicio ni las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable o la tercero interesado, pues dicho análisis fue llevado a cabo por esta Sala Superior al resolver la sentencia interlocutoria de 3 de agosto pasado.

TERCERO. Como una cuestión preliminar es importante señalar que en la especie se impugnan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, levantada en el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tijuana, Baja California.

Los resultados asentados en el Acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes:

TOTAL VOTOS POR DISTRITO	
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS ELECTORALES
	41516
	43069
	32482
	2369
	3415
	3869

	4629
	14715
	9930
	1881
	700
	290
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71
VOTOS NULOS	2852
TOTAL	161788

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICO Y A PARTIDOS COALIGADOS								
							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
41516	50427	37083	9726	7810	7674	4629	71	2852

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS					
				CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
41516	60153	52567	4629	71	2852

Toda vez que en el presente juicio se ponen en entredicho los resultados antes señalados, al estimarse que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, será a partir de los mismo que se hagan las modificaciones

correspondientes en caso de resultar fundadas las alegaciones de la coalición actora.

CUARTO. Por cuestión de método se analizará, en primer término, el concepto de agravio en el que la coalición actora señala que la votación recibida en diversas casillas debe anularse por la no apertura de paquetes electorales, conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

No.	CASILLA
1.	737-B1
2.	737-C1
3.	739-C1
4.	742-S1
5.	745-B1
6.	747-C1
7.	748-B1
8.	752-B1
9.	753-C1
10.	754-C1
11.	755-B1
12.	756-B1
13.	756-C1
14.	758-B1
15.	758-C1
16.	759-B1
17.	760-B1
18.	761-B1
19.	761-C1
20.	762-C1
21.	763-C1
22.	764-B1
23.	766-C2
24.	768-B1
25.	768-C1
26.	769-C1

No.	CASILLA
27.	771-C1
28.	773-B1
29.	774-B1
30.	775-B1
31.	777-B1
32.	780-B1
33.	781-B1
34.	782-B1
35.	784-B1
36.	787-C1
37.	788-B1
38.	789-B1
39.	790-B1
40.	791-B1
41.	792-C1
42.	793-B1
43.	796-B1
44.	796-C1
45.	797-C1
46.	798-C2
47.	798-C3
48.	800-C1
49.	803-B1
50.	805-B1
51.	805-C1
52.	807-B1
53.	808-B1
54.	811-C1
55.	814-C1
56.	815-C1
57.	816-B1
58.	816-C1
59.	817-B1
60.	818-B1
61.	819-C1
62.	820-B1
63.	821-C1
64.	822-B1
65.	824-C1
66.	825-B1
67.	825-C1
68.	826-B1
69.	827-C1
70.	828-E1
71.	829-B1
72.	829-C1
73.	829-C2

No.	CASILLA
74.	837-C1
75.	841-B1
76.	843-C1
77.	843-C2
78.	843-C3
79.	848-B1
80.	850-B1
81.	851-B1
82.	854-C1
83.	855-B1
84.	856-C3
85.	859-B1
86.	859-C1
87.	862-B1
88.	863-B1
89.	866-B1
90.	888-B1
91.	889-B1
92.	891-B1
93.	891-S1
94.	893-B1
95.	897-C1
96.	898-B1
97.	899-B1
98.	903-C1
99.	904-C1
100.	905-B1
101.	907-B1
102.	908-B1
103.	909-B1
104.	910-B1
105.	910-C1
106.	911-C1
107.	913-B1
108.	914-B1
109.	915-B1
110.	919-B1
111.	919-C1
112.	920-B1
113.	923-C1
114.	925-B1
115.	925-C1
116.	926-C2
117.	944-B1
118.	947-C1
119.	948-C1
120.	949-B1

No.	CASILLA
121.	951-C1
122.	952-C1
123.	952-C2
124.	954-B1
125.	977-C1
126.	981-C1
127.	983-B1
128.	983-C1
129.	984-B1
130.	985-B1
131.	987-B1
132.	988-B1
133.	988-C2
134.	990-B1
135.	993-C1
136.	994-C2
137.	995-C1
138.	996-B1
139.	997-B1
140.	998-B1
141.	1018-B1
142.	1024-C1
143.	1028-B1
144.	1029-B1
145.	1245-B1
146.	1245-C1
147.	1245-C2
148.	1249-B1
149.	1249-C1
150.	1249-C2
151.	1250-B1
152.	1251-B1
153.	1253-B1
154.	1255-C1
155.	1256-B1
156.	1256-C1
157.	1257-C1
158.	1258-B1
159.	1258-C1
160.	1358-B1
161.	1359-B1
162.	1359-C1
163.	1360-C1
164.	1361-B1
165.	1362-B1
166.	1362-C1
167.	1484-C1

No.	CASILLA
168.	1485-C1
169.	1487-B1
170.	1492-C1
171.	1495-B1
172.	1496-B1
173.	1497-C1
174.	1498-B1
175.	1498-C2
176.	1498-E1
177.	1498-E2
178.	1500-B1
179.	1501-B1
180.	1502-B1
181.	1504-B1
182.	1504-C1
183.	1505-B1
184.	1505-C1
185.	1506-B1
186.	1507-B1
187.	1508-B1
188.	1509-B1
189.	1511-B1
190.	1513-B1
191.	1515-B1
192.	1520-C2
193.	1520-C4
194.	1521-B1
195.	1522-B1
196.	1523-B1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas referidas es infundada, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de nulidad de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en la ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es

que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios,

tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las ciento noventa y seis casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que esgrimió la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, respecto a lo señalado en el escrito de demanda, donde la actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.

Hecho lo anterior, se procede al estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, esgrimidas por la coalición impugnante.

Para facilitar la comprensión del objeto de este juicio, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se resumirá cada motivo de impugnación, e inmediatamente se le dará respuesta.

Al estudiar los agravios sobre una misma causa de nulidad, se procurará su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar reiteraciones.

- Causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la votación se reciba en fecha distinta a la señalada en la propia normatividad, para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **756 C1** y **920 B**.

Previo al análisis del caso particular es menester recordar que la “recepción de la votación” es un acto complejo a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

De conformidad con los artículos 259, párrafo 2 y 263, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la instalación de una casilla inicia a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, por lo que es válido afirmar que, en condiciones ordinarias, la votación inicia una vez que los funcionarios llenan y firman el acta de jornada

electoral en el apartado de la instalación, esto es, después de las ocho horas del día de los comicios.

La finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma, por lo que la recepción de la votación se retrasará, con causa justificada, en la medida en que la que lo haga la instalación de la casilla de que se trate.

Cabe precisar que iniciar y/o concluir la instalación de la casilla de manera anticipada a lo que dispone la ley, es un hecho que por sí sólo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada, sino que, en todo caso, debe ser analizada al tenor de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Son aplicables los criterios que se sustentan en las Tesis de jurisprudencia 6/2001 y 40/2002 consultables en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, en las páginas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve con el rubros: **“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”**, así como la localizable en las páginas cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y nueve: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, si bien la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

La recepción de la votación, por otra parte, conforme se dispone en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los siguientes términos:

“Artículo 271.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

Referente a la “fecha de elección” es importante definir lo que debe entenderse por fecha. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha es “data o indicación de lugar en que se hace o sucede una cosa”.

Así, tomando en consideración lo preceptuado en los artículos 259 párrafo 2, 260, párrafo 1 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede concluir antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilaran el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, es válido concluir que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio se actualiza cuando se presenten los siguientes supuestos:

- a) Recibir la votación.

b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traduzcan en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

En el caso concreto, la coalición actora señala, en su escrito de demanda, que se actualiza la causal de nulidad en análisis en las casillas y por las razones que se precisan a continuación:

CASILLA	ALEGATO
756 C1	La casilla se instaló a las siete horas con cincuenta y ocho minutos del día de la elección.
920 B	La casilla se instaló a las diez horas con veinte minutos del día de la elección.

Respecto de la primera de las casillas señaladas en el cuadro anterior esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la coalición actora, por lo siguiente.

Tal como se analizó en párrafos precedentes, en los que se estableció el marco normativo correspondiente a la causa de

nulidad en estudio, para que la misma se actualice es menester que se acrediten dos extremos, el primero de ellos, relacionado con el momento en que se da la recepción de la votación en una determinada mesa directiva de casilla.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **756 C1**, la coalición actora señala una supuesta irregularidad acaecida durante la instalación de la casilla, (que la misma se instaló a las siete horas con cincuenta y ocho minutos del día de la jornada electoral) pero no hace valer alegación alguna relacionada con la recepción de la votación.

Ahora bien, del análisis de la documentación correspondiente de la casilla en análisis, en concreto, el acta de jornada electoral y las hojas de incidentes se obtiene la siguiente información:

- El apartado correspondiente a la hora de instalación de la casilla en el acta de jornada electoral está en blanco;
- En el acta de jornada electoral se asentó, como incidente durante la instalación de la casilla, que la misma comenzó dos minutos antes, situación que se reflejó en el escrito de incidentes correspondiente;
- La votación comenzó a recibirse a las ocho horas con treinta y un minutos del día de la jornada electoral, y

- En el apartado correspondiente del acta de jornada electoral se señaló que no se presentaron escritos de incidentes por parte de partidos políticos.

Con base en lo anterior es válido concluir que en la especie no se colma uno de los elementos necesarios para tener por actualizada la causa de nulidad en análisis, pues no se señala, ni mucho menos acredita, que existiera alguna irregularidad en la recepción de la votación correspondiente.

Como se señaló, el alegato de la coalición se centra en evidenciar que la casilla correspondiente se comenzó a instalar dos minutos antes de la hora prevista por la ley para el efecto, sin embargo la misma, aun corroborada en la hoja de incidentes de la casilla, no es una irregularidad de entidad suficiente para decretar la nulidad de los sufragios.

Ahora, si aunado a ello se considera que conforme al acta respectiva la votación comenzó a recibirse en dicha casilla a las ocho horas con treinta y un minutos del día de la elección, es decir, dentro del tiempo establecido para el efecto por la ley, es claro que no asiste la razón a la impetrante.

En relación con la casilla **920 B**, esta Sala concluye que es infundado el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, como se consigna en el acta de jornada electoral, la instalación de la casilla se realizó a las diez horas del día primero de julio pasado, tal como lo alega la impetrante, sin embargo, si bien esa no es una situación ordinaria, la misma no

demuestra, ni de la documentación analizada se desprende, que la recepción de la votación se hubiere iniciado antes de la citada hora de instalación, fuera del plazo establecido por la ley para el efecto.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la demandante, conforme lo dispone el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la ley general citada, por lo que es infundado el agravio en estudio.

- Causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

Por su parte, el código electoral federal referido establece, en su título tercero *"De la Jornada Electoral"*, Capítulo Primero, intitulado *"De la instalación y Apertura de casillas"*, lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la

instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y**

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo

dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.**

En el caso, la parte promovente argumenta que en las casillas **840 C1, 948 B1 y 1017 B1**, fungieron como funcionarios de casilla personas no autorizadas por la ley para el efecto.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que, en principio, debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, la coalición actora se duele de que las personas que se señalan en el cuadro que se coloca a continuación actuaron, de manera

indebida, como funcionarios de casilla, siendo que pertenecían a una distinta a aquella en la que prestaron sus servicios:

CASILLA	CIUDADANO QUE ACTUÓ DE MANERA INDEBIDA	CARGO QUE OCUPÓ	SECCIÓN A LA QUE PERTENECE
840 C1	Teresa Ramírez Trinidad	1 ^{er} escrutador	Baja California 848
948 B1	José Ángel Ibarra Macías	2° escrutador	Baja California 921
1017 B1	Geovany Soto Martín	2° escrutador	Baja California 892

Para llevar a cabo el análisis correspondiente de los alegatos del actor, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios designados por la autoridad electoral federal conforme al procedimiento ordinario y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **2** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y **4.** Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NO.	CASILLA	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN
1	840 C1	Presidente: CARLOS SALAS MERCADO Secretario: PABLO SÁNCHEZ VIZCARRA Primer escrutador: ERNESTO BAUTISTA IBARRA Segundo escrutador: HILDA GUADALUPE ARREDONDO COTA Suplente 1: J JESÚS LAMAS VALTAZAR Suplente 2: ESTHER ARANDA DE LA CRUZ Suplente 3: MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ GARCÍA	Presidente: CARLOS SALAS MERCADO Secretario: HILDA GUADALUPE ARREDONDO COTA Primer escrutador: TERESA RAMÍREZ TRINIDAD Segundo escrutador: ESTHER ARANDA DE LA CRUZ
2	948 B1	Presidente: ALAN BARRAGÁN GONZÁLEZ Secretario: DAVLYN BELÉN LEDESMA MEDINA Primer escrutador: GIOVANNA IVETTE CARRILLO RODRÍGUEZ Segundo escrutador: SERGIO ALBA ALBA	Presidente: ALAN BARRAGÁN GONZÁLEZ Secretario: DAVLYN BELÉN LEDESMA MEDINA Primer escrutador: GIOVANNA IVETTE CARRILLO RODRÍGUEZ Segundo escrutador: HUMBERTO BARRAGÁN ZUÑIGA

NO.	CASILLA	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN
		Suplente 1: GRACIELA LEÓN VIVEROS Suplente 2: FERNANDO AGUILAR MARIN Suplente 3: MARÍA JOSEFINA ESCOBAR SÁNCHEZ	
3	1017 B1	Presidente: JOSÉ MANUEL MUNGUÍA LUCATERO Secretario: JOSÉ LUIS RAMOS OROZCO Primer escrutador: TITO CRUZ LÓPEZ Segundo escrutador: MARTHA PATRICIA LAGUNA GONZÁLEZ Suplente 1: BEATRIZ CONTRERAS ROMERO Suplente 2: RUTH ABIGAIL GARCIA GARCIA Suplente 3: JESUS EDUARDO XX MARTINEZ	Presidente: JOSÉ MANUEL MUNGUÍA LUCATERO Secretario: TITO CRUZ LÓPEZ Primer escrutador: TERESA PALOS MEDINA Segundo escrutador: GEOVANI SOTO MARTÍN

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **948 B1**, pues el alegato de la coalición actora se basa en la presunta colaboración indebida de José Ángel Ibarra Macías como funcionario de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que el mismo no fungió como integrante de la mesa directiva correspondiente.

Por lo contrario, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **840 C1 y 1017 B1**, en virtud de que ciudadanos que integraron en forma emergente la mesa directiva de esas casillas no tienen el carácter de suplentes ni se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a las secciones de casa una de ellas.

En efecto, de las actas correspondientes se advierte que en la casilla **840 C1** fungió como primer escrutador Teresa Ramírez Trinidad, mientras que en la casilla **1017 B1**, fungió como segundo escrutador Geovani Soto Martín, siendo que, al analizar las respectivas listas nominales, se obtiene que ninguno de los mencionados ciudadanos pertenece a la sección de la casilla en la que prestó sus servicios como funcionario de la mesa directiva de casilla.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en las mismas, en virtud de que los ciudadanos que fungieron como funcionarios durante la jornada electoral no cumplieron los requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla y, por ende, no reúnen las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de esta Sala Superior, con el rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”** consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, en las páginas quinientos sesenta y siete y quinientos sesenta y ocho.

En ese estado de cosas, al resultar fundado el agravio en estudio, procede decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **840 C1 y 1017 B1**, al actualizarse la causal establecida en el inciso e) del apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas, por las razones que, literalmente, se apuntan:

NÚMERO	CASILLA	ALEGATO
1	745 B	Una persona no estaba en la lista nominal y se le permitió votar.
2	797 B	Un representante de partido político votó sin estar acreditado en esa casilla y sin aparecer en la lista nominal, siendo que estaba acreditado en la casilla contigua.
3	798 C3	Se presentó una persona a votar que no aparecía en la lista nominal, aun así se le permitió votar.
4	826 B	Al acercarse a depositar las boletas se dieron cuenta que no correspondía a esa sección.
5	897 C1	Un ciudadano se presentó en una casilla con su credencial pero no aparece en la lista nominal y le permitieron votar.

Una vez precisados los argumentos que hace valer la actora, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el inciso g), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero

reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada, al existir la posibilidad de que sean contados como válidos, votos emitidos por personas que no cumplen con los requisitos correspondientes para votar.

Con base en lo anterior, se puede concluir que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores, y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo constan en autos los escritos de protesta, de incidentes y demás documentos que en concordancia con el

citado artículo 16, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Conforme con lo anterior esta Sala Superior procederá al análisis de la actualización, en las casillas impugnadas, del primero de los elementos esenciales de la causal en estudio, esto es, que se permitiera votar a ciudadanos sin derecho a ello, ya por no contar con credencial para votar o por no aparecer en la lista nominal correspondiente.

En ese tenor, esta Sala Superior estima que no se acredita el primero de los elementos mencionados respecto de las casillas **826 B** y **897 C1**.

Lo anterior es así, respecto de la casilla **897 C1**, pues del análisis de las constancias que integran el expediente, así como del material probatorio aportado por la actora no es posible llegar a la convicción de que efectivamente se permitió votar a personas que no tenían derecho a hacerlo.

En efecto, del análisis del acta de jornada electoral de la casilla en análisis, se advierte que no se presentó incidente alguno, no existe referencia a que se formularan hojas en tal sentido, ni señalamiento de que se presentaran escritos de incidentes por

parte de partidos políticos o que alguno de sus representantes firmara bajo protesta.

En concordancia con lo anterior, del análisis del material probatorio aportado por la coalición actora no se encuentran escritos de protesta o de incidentes relacionados con las casillas en estudio.

Por cuanto hace a la casilla **826 B**, esta Sala Superior estima que tampoco le asiste la razón a la actora. Por lo siguiente.

Tal como se lee del escrito de demanda, respecto de dicha casilla el alegato del actor consiste en que "... al acercarse a depositar las boletas se dieron cuenta que no correspondía a esa sección...", sin embargo, contrario a lo que sucede en el resto de las casillas impugnadas por la causal en estudio, tal alegación es genérica y ambigua, y de su lectura no se desprende, de manera necesaria, que el hecho narrado por la actora encuadre en el supuesto analizado en el presente apartado, pues no señala, de manera específica que se emitiera un voto irregular, pues de su dicho no se puede desprender con certeza que narre o se esté doliendo de una acción que se concretara, como la emisión de un voto irregular.

Ahora bien, al analizar las constancias que integran el expediente, tanto las aportadas por la responsable como por la actora, se tiene que de la casilla en análisis, no se cuenta con el acta de jornada electoral (aparece una certificación de no existencia emitida por la autoridad electoral) no obstante ello,

tanto las aportadas por la autoridad responsable como la propia actora, no se cuenta con hoja de incidentes de la casilla o con escrito en el mismo sentido, aportado por partido político, en el que se diera cuenta de alguna posible irregularidad acontecida el día de la jornada electoral en la casilla **826 B**.

Es evidente que no existe en el expediente prueba alguna de la que se pueda desprender, al menos de manera indiciaria, que existió una irregularidad en la casilla **826 B** el día de la jornada electoral, mucho menos en el sentido de que se permitiera votar de manera irregular a una persona.

Por lo anterior, respecto de las casillas **826 B** y **897 C1**, no es posible tener por demostrado que, en ellas, se permitió a diversas personas sufragar de manera indebida, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

Caso contrario se presenta, en principio, en relación con las casillas **745 B**, **797 B** y **798 C3** en las que, de la documentación que obra en el expediente, es posible concluir que se colma el primero de los elementos necesarios para actualizar la causal de nulidad en análisis.

En efecto, del análisis del acta de jornada electoral de la casilla **745 B** se advierte que en el apartado 14 de la misma, los funcionarios de casilla asentaron que “una persona votó pero no estaba en la lista nominal”.

En ese mismo tenor, en el expediente obra copia certificada de la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de la casilla en estudio, signada tanto por éstos como por los representantes de los partidos políticos, en la cual se asentó que a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, "...A una persona se le dejó votar con credencial y no apareció en la lista nominal...".

Como puede advertirse, en ambas documentales públicas, levantadas por los funcionarios de casilla, se reconoce la existencia de la situación irregular alegada por la coalición actora.

Robustece lo anterior el contenido del escrito de incidente presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la mesa directiva de la casilla **745 B**, en el que el funcionario partidista señala, de manera textual, que "...dejaron a persona Santillán Medina Olga Lidia SNMO0674091425M500, la persona contaba con credencial pero no estaba en la lista nominal y votó por presidente, senadores y diputados...".

El dicho del representante de uno de los partidos integrantes de la coalición actora, asentado en el escrito de incidentes es acorde con el contenido tanto del acta de jornada electoral, como de la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de casilla.

En ese tenor, adminiculando el contenido de los documentos públicos y el documento privado descritos con anterioridad, es válido concluir que, como lo alega la actora, en la casilla **745 B** se permitió a una persona sufragar sin estar incluida en la lista nominal, con lo que se tiene por colmado el primero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad en estudio, al haberse emitido un voto de manera irregular.

Similar situación acontece en las casillas **797 B** y **798 C3**, pues no obstante que en las actas de jornada electoral de ambas no se asentó la existencia de incidentes relacionados con la irregularidad que se analiza, del análisis del resto de las constancias que obran en el expediente, en específico de las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de las respectivas casillas, se advierte la existencia de la situación anómala hecha valer por la coalición impetrante.

En efecto, en el expediente en que se actúa obra copia certificada de la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de la casilla **797 B**, en la que, entre otros, se señaló que a las doce horas, "... por equivocación dejé votar al representante de casilla del PAN de la C1 sin estar en la lista nominal ni adicional de la básica...".

Por su parte, en la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de la casilla **798 C3** se asentó, como incidente, que a las once horas, "...se presentó una persona a votar pero no apareció en la lista nominal y se dejó votar...".

Así, en los respectivos casos, los funcionarios de casilla dieron cuenta de la existencia de la irregularidad alegada por la actora, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, es suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos de la causal en estudio, en atención a la naturaleza de los documentos analizados y su correspondiente valor probatorio.

En ese estado de cosas y tomando en consideración lo hasta aquí razonado, respecto de las casillas **797 B** y **798 C3** se acreditó que en ellas se permitió votar a una persona sin estar incluida en la lista nominal, por lo que debe entenderse que existió un voto irregular en cada una de las casillas mencionadas.

Conforme a ello, lo conducente es entrar al análisis de la actualización del segundo de los elementos necesarios para decretar la nulidad de la votación por la causa que se estudia, esto es, el establecer si la irregularidad acreditada es determinante para el resultado de la votación.

Para el efecto, a continuación se inserta una tabla en la que se plasma la casilla de que se trata, los votos emitidos de manera irregular conforme con lo demostrado en párrafos anteriores, la votación del primer y segundo lugares, la diferencia entre ellos y, en su caso, si la situación irregular alegada es determinante.

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
---------	-------------------------------	-----------------------------	----------------------------	------------	--------------

745 B	1	152	102	50	NO
797 B	1	166	95	71	NO
798 C3	1	133	80	53	NO

Como puede advertirse, el agravio resulta infundado puesto que, aunque quedó demostrado que en cada una de ellas se permitió a una persona votar sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia (con lo que se surtió el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio) la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Así, al resultar infundado el agravio en estudio, no es posible decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **745 B, 797 B, 798 C3, 826 B y 897 C1**, al no demostrarse que se actualizan los extremos de la causal prevista en el inciso g), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Causales de nulidad prevista en el párrafo 1, incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

2.2 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las

casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

2.3 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

2.4 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los

integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son inoperantes los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 2.1 (dos punto uno) al 2.4 (dos punto cuatro), porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral, hechos valer por la actora respecto de las casillas:

No.	Casillas
1.	736-C1
2.	741-C1
3.	787-B
4.	792-B
5.	794-B
6.	795-B
7.	798-C1
8.	806-B
9.	810-B
10.	821-B
11.	823-C1
12.	827-E1
13.	831-B
14.	833-C1
15.	836-B
16.	839-B
17.	840-C1
18.	849-C1
19.	851-C1
20.	853-C1
21.	858-C2
22.	890-B
23.	891-C1
24.	912-B
25.	916-B
26.	921-B
27.	980-C1
28.	994-B
29.	995-B
30.	996-C1

No.	Casillas
31.	1017-C1
32.	1516-B

- Causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Antes de proceder al estudio de las casillas impugnadas por la actora, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que en este apartado se estudia, para lo cual, a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como error, y finalmente qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 274, párrafos 2 y 3, 275, 276 y 277 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo

el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Ahora bien, por cuanto hace al “error” éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad.

De lo anterior, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Por cuanto hace al requisito de que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado, cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante no es el único posible, pues también se puede actualizar a partir de otras valoraciones.

Apoyan lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, ***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas***

y similares)” y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**, consultables en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, en las páginas trescientos doce y cuatrocientos treinta y tres, respectivamente.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en blanco en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad, sin embargo, tal inconsistencia no podrá ser necesariamente, imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, contrariamente a lo que afirma la actora, en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable, asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún

ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, esta Sala Superior podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en el expediente, para estar en condiciones de subsanar el dato faltante.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior, visible en las páginas trescientos nueve y trescientos diez de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, en las páginas cuyo rubro es: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”***

Sentado lo anterior, previo al análisis correspondiente es importante formular las siguientes precisiones.

No serán objeto de análisis en el presente apartado las casillas **840 C1** y **1017 B**, pues la votación recibida en las mismas ha sido anulada con anterioridad en esta sentencia.

Por otro lado, de la lectura de la demanda se advierte que la coalición actora pretende la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza en el presente apartado, a partir de diversos supuestos que plasmó en el cuadro en el que detalla las casillas impugnadas y las causas correspondientes.

Del análisis del cuadro referido se advierte que la coalición actora considera que se actualiza la causal de nulidad en estudio, por presentarse, de manera individual o en grupo, en cada casilla, los siguientes supuestos:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas;
- b) Las boletas recibidas según el acta de jornada electoral, menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna (votos);
- c) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (votos);

- d) Total de la votación no coincide con la suma de los votos, y
- e) La cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar.

Ahora bien, de conformidad con el marco aplicable a la causal en estudio, inserto en párrafos precedentes, esta Sala Superior ha dejado en claro que el error se puede actualizar, únicamente, en relación al cómputo de votos (no así de otros elementos, como boletas) cuando se demuestre que la irregularidad de que se trate resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los sufragios obtenidos por el primero y el segundo lugar.

En ese tenor, el análisis que se formule tiene que encaminarse a verificar inconsistencias en la computación de los votos en una casilla, esto es, entre los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de las urnas (votos) y la votación total emitida, pues son esos tres valores, que constituyen los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo o en las actas de recuento ante consejo distrital, los que contienen la información de los votos recibidos en una casilla y respecto de los cuáles se analiza el eventual error que pudiera dar lugar a su nulidad.

Lo anterior no significa que datos distintos a los fundamentales, es decir, los auxiliares, no puedan ser tomados en cuenta, pues si bien es cierto las inconsistencias que se presenten en ellos no son un factor para decretar la nulidad de la votación recibida en

casilla (porque su contenido no guarda relación con votos) los mismos sí pueden ser tomados en cuenta como auxiliares para disipar cualquier inconsistencia que se presente en los rubros fundamentales.

Sentado lo anterior, es claro que las alegaciones referidas en párrafos anteriores, marcadas con los incisos a), b) y e), son infundadas.

Lo anterior es así, respecto de los dos primeros casos (incisos a) y b)), puesto que las alegaciones que en ellos se contienen no demuestran alguna inconsistencia en los rubros fundamentales o de votación en las casillas en las que se hacen valer, sino que se refieren, el primero de ellos, a un posible problema entre folios y boletas recibidas y, el segundo, a una discrepancia entre boletas y votos de la que no se puede desprender, en su caso, inconsistencias en la votación.

Por lo que respecta a lo alegado por la coalición actora, marcado con el inciso e) anterior, con la manifestación de que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección no se advierte que se evidencie una posible irregularidad en el cómputo de los votos, por lo que no es causa para decretar la nulidad de la votación sino que, en todo caso, es la narración de un hecho que, en una etapa distinta (etapa de cómputos distritales ante autoridad administrativa) representa una causa para llevar a cabo, de nueva cuenta, el cómputo de la casilla de que se trate, de conformidad con el

artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese estado de cosas, resultan infundados los alegatos formulados por la actora, relacionados con las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	735-C1
2.	742-B1
3.	753-B1
4.	757-B1
5.	767-B1
6.	767-C1
7.	779-B1
8.	785-C1
9.	790-C1
10.	795-C1
11.	797-C2
12.	799-C1
13.	803-C1
14.	804-C1
15.	807-C1
16.	810-C1
17.	824-B1
18.	830-C3
19.	833-B1
20.	834-B1
21.	834-C1
22.	843-C4
23.	847-C1
24.	895-B1
25.	896-B1
26.	898-C1
27.	911-B1
28.	914-C1
29.	917-C1
30.	922-B1

No.	Casilla
31.	924-B1
32.	924-C1
33.	951-B1
34.	952-B1
35.	953-C1
36.	955-B1
37.	955-C1
38.	956-C1
39.	978-B1
40.	978-C1
41.	979-B1
42.	979-C3
43.	984-C1
44.	986-C1
45.	987-C1
46.	1026-B1
47.	1026-C1
48.	1488-B1
49.	1491-B1
50.	1498-C3
51.	1510-B1

Lo anterior es así, pues de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que en dichas casillas el alegato de la coalición actora se relaciona, exclusivamente, con alguna o algunas de las alegaciones marcadas con los incisos a), b) o e) anteriores, es decir, con cuestiones relativas a boletas o a aspectos que no tienen vinculación con el cómputo de votos.

Por otro lado, se procede al análisis de la actualización de la irregularidad marcada con el inciso c) y d) anteriores, en el resto de las casillas que la actora controvierte, por estimar que en las mismas se actualiza la causal de nulidad de la votación contemplada en el inciso f) del apartado 1 del artículo 75 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello es importante recordar que el alegato de la actora, en todos los casos, se centra en hacer evidente una supuesta discrepancia entre los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna (votos).

Para el efecto, a continuación se inserta un cuadro en el que se consigna el número progresivo, número de casilla, votación del primer lugar, votación del segundo lugar, diferencia entre las dos cantidades, número de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal de electores o, en su caso, la certificación que a ese respecto hubiere formulado el Consejo Distrital responsable a solicitud de este órgano jurisdiccional y boletas extraídas de la urna.

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON
1.	735-B1	121	109	12	329	321
2.	735-C2	117	111	6	312	317
3.	739-C1	116	114	2	344	339
4.	741-C1	121	113	8	334	332
5.	742-C1	145	101	44	359	356
6.	743-B1	167	110	57	360	359
7.	744-B1	152	141	11	430	423
8.	757-C1	102	74	28	235	230
9.	758-B1	80	74	6	207	208
10.	763-B1	158	93	65	323	321

SUP-JIN-81/2012

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON
11.	764-C1	190	96	94	387	383
12.	764-C2	168	109	59	369	374
13.	769-B1	110	96	14	266	268
14.	772-B1	84	74	10	241	240
15.	778-B1	67	57	10	178	177
16.	787-B1	91	89	2	262	262
17.	792-B1	77	75	2	229	228
18.	794-B1	117	115	2	346	346
19.	795-B1	94	90	4	289	285
20.	797-B1	166	95	71	317	314
21.	800-B1	101	95	6	301	0
22.	804-B1	121	113	8	357	352
23.	806-B1	78	64	14	201	192
24.	806-C1	81	72	9	196	201
25.	810-B1	67	64	3	202	201
26.	816-B1	82	77	5	210	210
27.	816-C1	79	69	10	213	213
28.	821-B1	115	110	5	310	309
29.	823-C1	82	77	5	235	214
30.	829-C1	86	84	2	242	242
31.	831-B1	114	113	1	280	287
32.	831-C1	120	89	31	281	278
33.	831-C2	152	83	69	297	299
34.	832-B1	186	99	87	392	391
35.	832-C1	185	104	81	368	385
36.	834-C2	107	78	29	258	264
37.	836-B1	85	79	6	223	223
38.	836-C1	91	72	19	218	217
39.	838-B1	106	83	23	284	281
40.	838-C1	100	79	21	268	260

SUP-JIN-81/2012

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON
41.	839-B1	140	138	2	402	399
42.	842-B1	123	95	28	274	295
43.	842-C1	119	100	19	309	309
44.	843-B1	154	83	71	307	307
45.	843-C1	158	98	60	344	342
46.	844-B1	139	90	49	313	313
47.	844-C1	148	89	59	320	314
48.	846-C1	154	80	74	315	315
49.	848-C1	95	91	4	274	274
50.	849-B1	101	76	25	262	264
51.	849-C1	89	87	2	263	261
52.	850-C2	125	110	15	330	325
53.	852-B1	180	91	89	373	377
54.	852-C1	167	96	71	367	362
55.	853-C1	107	106	1	293	293
56.	855-C2	132	99	33	315	317
57.	856-B1	157	87	70	331	329
58.	856-C2	154	83	71	325	328
59.	857-C1	186	116	70	384	388
60.	857-C2	199	90	109	380	382
61.	857-C3	185	106	79	389	388
62.	858-B1	103	81	22	239	231
63.	858-C2	79	75	4	221	216
64.	858-E3	139	40	99	205	213
65.	860-B1	106	79	27	245	244
66.	891-B1	64	61	3	177	177
67.	892-B1	59	55	4	173	174
68.	892-C1	74	62	12	191	191
69.	894-B1	115	107	8	312	306
70.	897-C1	97	94	3	280	279

SUP-JIN-81/2012

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON
71.	912-B1	72	71	1	203	203
72.	916-B1	92	89	3	0	259
73.	917-B1	106	75	31	258	256
74.	922-C1	99	67	32	237	234
75.	925-C1	96	90	6	277	277
76.	945-B1	114	57	57	238	238
77.	947-C1	104	101	3	317	318
78.	948-B1	94	73	21	263	260
79.	949-B1	107	80	27	270	269
80.	956-B1	144	94	50	311	314
81.	977-B1	148	117	31	350	353
82.	977-C2	133	103	30	327	320
83.	980-C1	113	109	4	347	344
84.	985-C1	113	80	33	283	285
85.	986-B1	102	60	42	209	206
86.	989-C1	95	76	19	263	261
87.	990-C1	135	119	16	387	381
88.	992-B1	131	99	32	327	329
89.	993-B1	126	98	28	0	331
90.	995-B1	90	86	4	252	245
91.	996-C1	103	103	0	301	302
92.	1017-B1	71	65	6		212
93.	1017-C1	68	64	4	196	195
94.	1485-B1	140	92	48	327	324
95.	1488-C1	102	81	21	240	245
96.	1492-B1	84	69	15	223	221
97.	1493-B1	95	76	19	230	231
98.	1493-C1	80	70	10	208	209
99.	1494-B1	106	91	15	284	281
100.	1512-B1	150	107	43	330	324

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON
101.	1516-B1	113	112	1	345	346
102.	1525-B1	95	60	35	222	224

Del análisis de los datos contenidos en la tabla se obtiene lo siguiente:

- Casillas en las que se tienen los datos completos y no presentan inconsistencias.

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraídas y Votantes)
1.	787-B1	91	89	2	262	262	0
2.	794-B1	117	115	2	346	346	0
3.	816-B1	82	77	5	210	210	0
4.	816-C1	79	69	10	213	213	0
5.	829-C1	86	84	2	242	242	0
6.	836-B1	85	79	6	223	223	0
7.	842-C1	119	100	19	309	309	0
8.	843-B1	154	83	71	307	307	0
9.	844-B1	139	90	49	313	313	0
10.	846-C1	154	80	74	315	315	0
11.	848-C1	95	91	4	274	274	0
12.	853-C1	107	106	1	293	293	0
13.	891-B1	64	61	3	177	177	0
14.	892-C1	74	62	12	191	191	0
15.	912-B1	72	71	1	203	203	0
16.	925-C1	96	90	6	277	277	0
17.	945-B1	114	57	57	238	238	0

En las casillas referidas, el agravio esgrimido por la actora resulta infundado pues, tal como se advierte en los datos correspondientes, en ellas no existe discrepancia alguna en rubros fundamentales, por lo que es claro que no hay error en el cómputo de la votación.

- Casillas en las que se tienen los datos completos y existen discrepancias no determinantes.

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraídas y Votantes)
1.	735-B1	121	109	12	321	329	8
2.	735-C2	117	111	6	317	312	5
3.	741-C1	121	113	8	332	334	2
4.	742-C1	145	101	44	356	359	3
5.	743-B1	167	110	57	359	360	1
6.	744-B1	152	141	11	423	430	7
7.	757-C1	102	74	28	230	235	5
8.	758-B1	80	74	6	208	207	1
9.	763-B1	158	93	65	321	323	2
10.	764-C1	190	96	94	383	387	4
11.	764-C2	168	109	59	374	369	5
12.	769-B1	110	96	14	268	266	2
13.	772-B1	84	74	10	240	241	1
14.	778-B1	67	57	10	177	178	1
15.	792-B1	77	75	2	228	229	1
16.	797-B1	166	95	71	314	317	3
17.	804-B1	121	113	8	352	357	5
18.	806-B1	78	64	14	192	201	9
19.	806-C1	81	72	9	201	196	5
20.	810-B1	67	64	3	201	202	1
21.	821-B1	115	110	5	309	310	1
22.	831-C1	120	89	31	278	281	3
23.	831-C2	152	83	69	299	297	2
24.	832-B1	186	99	87	391	392	1
25.	832-C1	185	104	81	385	368	17
26.	834-C2	107	78	29	264	258	6

SUP-JIN-81/2012

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraídas y Votantes)
27.	836-C1	91	72	19	217	218	1
28.	838-B1	106	83	23	281	284	3
29.	838-C1	100	79	21	260	268	8
30.	842-B1	123	95	28	295	274	21
31.	843-C1	158	98	60	342	344	2
32.	844-C1	148	89	59	314	320	6
33.	849-B1	101	76	25	264	262	2
34.	850-C2	125	110	15	325	330	5
35.	852-B1	180	91	89	377	373	4
36.	852-C1	167	96	71	362	367	5
37.	855-C2	132	99	33	317	315	2
38.	856-B1	157	87	70	329	331	2
39.	856-C2	154	83	71	328	325	3
40.	857-C1	186	116	70	388	384	4
41.	857-C2	199	90	109	382	380	2
42.	857-C3	185	106	79	388	389	1
43.	858-B1	103	81	22	231	239	8
44.	858-E3	139	40	99	213	205	8
45.	860-B1	106	79	27	244	245	1
46.	892-B1	59	55	4	174	173	1
47.	894-B1	115	107	8	306	312	6
48.	897-C1	97	94	3	279	280	1
49.	917-B1	106	75	31	256	258	2
50.	922-C1	99	67	32	234	237	3
51.	947-C1	104	101	3	318	317	1
52.	948-B1	94	73	21	260	263	3
53.	949-B1	107	80	27	269	270	1
54.	956-B1	144	94	50	314	311	3
55.	977-B1	148	117	31	353	350	3
56.	977-C2	133	103	30	320	327	7

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMERO LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraídas y Votantes)
57.	980-C1	113	109	4	344	347	3
58.	985-C1	113	80	33	285	283	2
59.	986-B1	102	60	42	206	209	3
60.	989-C1	95	76	19	261	263	2
61.	990-C1	135	119	16	381	387	6
62.	992-B1	131	99	32	329	327	2
63.	1017-C1	68	64	4	195	196	1
64.	1485-B1	140	92	48	324	327	3
65.	1488-C1	102	81	21	245	240	5
66.	1492-B1	84	69	15	221	223	2
67.	1493-B1	95	76	19	231	230	1
68.	1493-C1	80	70	10	209	208	1
69.	1494-B1	106	91	15	281	284	3
70.	1512-B1	150	107	43	324	330	6
71.	1525-B1	95	60	35	224	222	2

En las casillas referidas con anterioridad, el agravio manifestado por la coalición actora es infundado.

Lo anterior es así pues si bien es cierto de los datos asentados se advierte que existe alguna discrepancia entre las cantidades asentadas en los rubros fundamentales, también lo es que la misma no es de la entidad suficiente para generar la nulidad de la votación correspondiente, toda vez que es menor, como se demuestra, a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar de la casilla.

- Casillas que carecen de algún dato fundamental o el mismo aparece en cero.

Tal situación se presenta en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
1.	800-B1	101	95	6	0	301
2.	916-B1	92	89	3	259	-
3.	993-B1	126	98	28	331	-

Para el efecto de determinar la actualización de la causal de nulidad en estudio, ante la ausencia de uno de los rubros a comparar es necesario acudir al resto de los datos con los que se cuenta; en ese tenor, se acude al tercer rubro fundamental (votación emitida) para efecto de llevar a cabo el examen correspondiente, por ser el primer elemento con el que las cifras a comparar deben guardar correspondencia.

Así, realizada la comparación anterior, se obtiene lo siguiente:

No,	Casilla	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE
1	800-B1	101	95	6	(0)	301	301	0
2	916-B1	92	89	3	259		262	3
3	993-B1	126	98	28	331		335	4

() En el expediente existe certificación de que la lista nominal no fue localizada en los archivos del consejo distrital responsable, por lo que el rubro correspondiente no puede ser subsanado.

Con base en lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

Respecto de la casilla **800 B1**, ante la imposibilidad de obtener el dato de boletas extraídas de la urna, lo que en sí mismo no entraña una irregularidad que conlleve necesariamente a la nulidad de la votación, se acudió al tercer rubro fundamental, correspondiente a la votación emitida, que arroja una cifra idéntica a la de boletas extraídas de la urna, con lo que se demuestra que en la casilla en análisis, no existen votos computados de manera irregular.

Por lo que hace a la casilla **993 B1**, ante la ausencia del dato de boletas extraídas de la urna, mismo que no se puede obtener de ninguna otra fuente, se acude al dato de votación emitida, para compararlo con los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal.

Como resultado de dicha comparación se obtiene que si bien en los datos fundamentales con los que se cuenta no son coincidentes, lo cierto es que la diferencia entre ellos no es igual o mayor a la diferencia entre la votación obtenida por el primero y el segundo lugar.

En ese tenor, es claro que el agravio en análisis es infundado respecto de dichas casillas.

Tampoco asiste la razón a la coalición actora respecto de la casilla **916 B1**, en la que no se cuenta con el dato de boletas extraídas de la urna. Ahora bien, al acudir al tercer rubro fundamental, votación emitida, cuyo valor es de 262, y

comparando ese valor con los 259 ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, arroja una diferencia de tres unidades. Ahora bien, de la suma del rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más boletas sobrantes se obtiene que el resultado es de 425, siendo que la cantidad de boletas recibidas es de 427. La congruencia entre dichas cantidades permite presumir, válidamente, que no existe un error determinante en el cómputo de esta casilla, pues la diferencia entre boletas utilizadas e inutilizadas, y las recibidas es de dos unidades, en tanto que la que existe entre el primero y el segundo lugar es de tres.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la colación actora respecto de las casillas analizadas en el presente apartado.

- Casillas en las que se cuenta con todos los datos, existen diferencias entre ellos y pueden ser subsanados.

El anterior es el caso de las siguientes casillas:

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraídas y Votantes)
1.	739-C1	116	114	2	339	344	(344)	5
2.	795-B1	94	90	4	285	289	289	4
3.	823-C1	82	77	5	214	235	235	21
4.	839-B1	140	138	2	399	402	402	3
5.	996-C1	103	103	0	302	301	301	1
6.	1516-B1	113	112	1	346	345	345	1

() La cantidad se obtiene tanto de la constancia individual de recuento de la casilla, como del acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 6 del Estado de Baja California.

Como puede verse del cuadro anterior, en las casillas referidas en el párrafo anterior existe discrepancia entre los rubros de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos).

Al acudir al tercer rubro fundamental, votación emitida, para solventar la diferencia, se evidencia que el mismo, en todos los casos, coincide con el apartado de boletas extraídas, por lo que es válidos presumir que la inconsistencia está en los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para demostrar y, en su caso, subsanar las inconsistencias correspondientes se puede acudir a los rubros auxiliares, obteniendo lo siguiente:

CASILLA	CANTIDAD TANTO EN VOTACIÓN EMITIDA COMO EXTRAÍDAS DE LA URNA	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS	DIF ENTRE SUMA DE 2 Y 3 Y CANTIDAD EN 4	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
739 C1	344	332	676	0	2	NO
795-B1	289	275	564	0	4	NO
823-C1	235	232	467	0	5	NO
839-B1	402	333	735	0	2	NO
996-C1	301	316	617	0	0	NO
1516-B1	345	213	558	0	1	NO

De la tabla anterior se puede advertir con claridad que, respecto de las casillas en análisis, comparando los rubros fundamentales coincidentes contra boletas sobrantes, arroja un resultado idéntico a las boletas recibidas, por lo que se puede presumir válidamente que la discordancia del rubro ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, obedece a un error en el llenado del acta y no en el cómputo de la votación de la misma, razón por la cual, respecto de dichas casillas, el agravio en estudio es infundado.

A continuación se analiza el caso de las siguientes casillas:

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraídas y Votantes)
1	849-C1	89	87	2	261	263	264	2
2	858-C2	79	75	4	216	221	203	5

De las información anterior se obtiene que los rubros fundamentales materia del agravio planteado por la coalición actora son discordantes entre sí; a efecto de verificar cuál cantidad es la correcta, se acude al tercer rubro fundamental (con el que deben guardar congruencia) sin embargo el mismo no es útil para el efecto.

Ante ello, se comparan los rubros fundamentales alegados por el actor con los rubros auxiliares, de lo que se obtiene lo siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8
CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA	BOLETAS EXTRAÍDAS (votos)	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS	DIF ENTRE SUMA DE 2 Y 4 Y CANTIDAD EN 5	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
849-C1	261	263	286	547	0	2	NO
858-C2	216	221	299	515	0	4	NO

Del análisis de los cuadros anteriores se obtiene que el agravio planteado por la coalición actora es infundado respecto de las casillas señaladas.

Lo anterior es así, pues como se evidencia, la suma de las cantidades consignadas en el apartado de ciudadanos que votaron, más boletas sobrantes arroja un número idéntico a la cantidad de boletas recibidas.

Lo anterior permite presumir, válidamente, que existe un error en el llenado de las actas correspondientes, específicamente en el dato asentado en boletas extraídas de la urna y no, como lo alega la actora, en el cómputo de la votación.

- Casillas en las que se cuenta con todos los datos, existen diferencias entre ellos y la misma es determinante para el resultado de la votación.

El anterior es el caso de las casillas que se asientan a continuación, con sus respectivos datos:

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraídas y Votantes)
1	831-B1	114	113	1	287	280	3
2	995-B1	90	86	4	245	252	7

Como puede advertirse, la comparación de los datos asentados en los rubros controvertidos por el actor arrojan una cantidad de votos computados de manera irregular mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Tal situación persiste aun acudiendo al tercer rubro fundamental, como se demuestra a continuación:

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia mayor entre extraídas, votantes y votación emitida)
1	831-B1	114	113	1	287	280	290	10
2	995-B1	90	86	4	245	252	252	7

La irregularidad se comprueba acudiendo también a rubros auxiliares.

CASILLA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS
831-B1	1	287	280	290	288	580
995-B1	4	245	252	252	243	494

Lo anterior es así, pues de la comparación entre las boletas recibidas y el resultado de sumar cualquiera de los rubros

fundamentales con las boletas sobrantes, se obtiene que en ningún caso la diferencia es menor a la que existe entre el primero y el segundo lugar. En ese tenor, es claro que, respecto de las dos casillas señaladas con anterioridad, el agravio planteado por la coalición Movimiento Progresista es fundado al quedar demostrada la actualización de la causal de nulidad en estudio, razón por lo que debe anularse la votación recibida en las casillas **831 B1 y 995 B1**.

QUINTO. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por la coalición Movimiento Progresista, respecto de las casillas **831 B1, 840 C1, 995 B1 y 1017 B1**, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN DICHAS CASILLAS**, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de Baja California, por lo que debe modificarse el cómputo distrital.

Para el efecto, se procede a extraer de las actas de escrutinio y cómputo o, en su caso, de las constancias individuales de las casillas de referencia, la votación que ha sido anulada y que se precisa en el cuadro siguiente:

SUP-JIN-81/2012

No.	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REG	NULOS
1.	831-B1	47	74	60	5	11	6	12	35	29	4	2	1	0	4
2.	840-C1	38	63	47	8	5	6	3	25	14	4	0	1	0	5
3.	995-B1	61	54	61	3	2	2	10	33	16	4	1	0	0	5
4.	1017-B1	65	50	44	1	5	6	9	13	13	2	1	0	0	2
TOTALES		211	241	212	17	23	20	34	106	72	14	4	2	0	16

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 06 distrito electoral federal en el Estado de Baja California, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar, en definitiva, en los términos siguientes:

RESULTADOS CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
 41516	211	41305
 43069	241	42828
 32482	212	32270
 2369	17	2352
 3415	23	3392
 3869	20	3849
 4629	34	4595

RESULTADOS CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	14715	106	14609
	9930	72	9858
	1881	14	1867
	700	4	696
	290	2	288
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	0	71
VOTOS NULOS	2852	16	2836
TOTALES	161788	972	160816

Conforme a lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, queda de la siguiente manera:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
41305	50133	36838	9656	7755	7627	4595	71	2836

Asimismo la votación final obtenida por cada candidato, es del tenor siguiente:

					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
41305	59789	52220	4595	71	2836	

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de

validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99 apartado II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tijuana, Baja California en los términos establecidos en la parte final de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la coalición Movimiento Progresista y al tercero interesado, en los domicilios señalados para ese efecto en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por correo electrónico**, al 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JIN-81/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO